

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.	
Demandante	Arnulfo Perdomo	
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.	
Radicación	41 001 33 33 705 2015 00095 01	Rad. Interna. 2018-0026
Asunto	SENTENCIA	Número: S-038
Acta de Sala N°	026.	De la fecha.

## **1. ANTECEDENTES.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 20 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva, que accedió a las súplicas de la demanda.

## **2. DE LA DEMANDA.**

### **2.1. Las pretensiones.**

El accionante, mediante apoderado, solicita se declare la nulidad de las resoluciones GNR 333373 del 24 de septiembre de 2014 y VPB 24477 del 14 de marzo de 2015 por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reliquidar la pensión sobre un IBL constituido por el promedio de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, esto es, del 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2014, con una tasa de reemplazo de la prestación del 75%, que se liquide y paguen las diferencias entre lo que le ha venido pagando y lo que se ordene pagar en la sentencia que ponga fin a este proceso; que las sumas adeudadas sean indexadas y se paguen intereses, y que se condene en costas y agencias en derecho.

### **2.2. Los Hechos.**

Se expone que el demandante laboró durante más de 33 años al servicio del Estado, prestando sus últimos servicios en el Departamento del Huila.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Arnulfo Perdomo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 705 2015 00095-01

Rad. Interna. 2018-0026

Manifiesta que el Colpensiones mediante resolución GNR 333373 del 24 de octubre de 2014 reconoció la pensión de vejez en cuantía inicial de \$1.447.493 efectiva a partir del 1 de julio de 2014, liquidándose la prestación en los términos de la Ley 797 de 2003 calculando el IBL con el promedio devengando los últimos 10 años y una tasa de remplazo del 79.01%.

Con escrito radicado el 7 de octubre de 2014 presentó recurso de apelación solicitando la reliquidación de la mesada pensional en los términos del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, en esa senda, el 30 de marzo de 2015 Colpensiones mediante la resolución VPB 24477 confirma en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

### **2.3. Normas violadas y concepto de violación.**

Considera que se infringieron los siguientes preceptos: Artículos 13,48, 53 y 83 de la Constitución Política; Artículo 36 inciso segundo, 288 y 141 de la Ley 100 de 1993; Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, y demás normas concordantes.

En primera instancia cita textualmente las disposiciones que integran su concepto de violación y realiza una breve explicación de las mismas, posteriormente, argumenta que la pretensión de reliquidación se fundamenta en parámetros legales y que por el hecho de ser el demandante beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 tiene derecho a que se le aplique en su totalidad el régimen anterior, que para este caso es el señalado de la Ley 33 de 1985 y la inclusión de la totalidad de los factores enlistados en el Decreto 1045 de 1978.

Determina que la causal de anulación de los actos administrativos acusados es la violación de normas superiores, pues las resoluciones desconocen los preceptos que regulan el marco jurídico pensional de su poderdante, los principios de favorabilidad, igualdad, progresividad e inescindibilidad y la jurisprudencia del Consejo de Estado SU del 4 de agosto de 2010.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (fs. 79 a 87).**

El apoderado de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda por considerarlas que los actos administrativos fueron expedidos bajo los parámetros legales exigidos y conforme a las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013 y SU-230 de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 14
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Arnulfo Perdomo		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 705 2015 00095-01	Rad. Interna. 2018-0026	

2015, y manifiesta ser ciertos la mayoría de los hechos de la demanda y otros deben probarse, indicando que la pensión se le liquidó conforme a la Ley y jurisprudencia aplicable al caso.

Hace un recuento legal de la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, los factores que integran el IBL en la Ley 33 de 1985 y los fallos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, al interpretar el alcance del artículo 36 precisando que el ingreso base de liquidación no es un aspecto de transición y por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca, providencias que deberán ser observadas por los operadores jurídicos en virtud al carácter vinculante y obligatorio de la jurisprudencia del órgano autorizado para interpretar la Constitución.

Propuso las excepciones de **inexistencia del derecho reclamado por cuanto el IBL no es un aspecto de la transición**, señala que la Corte Constitucional concluyó que el IBL no es un aspecto de transición y por tanto son las reglas de régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional, en ese sentido cita una sentencia del Consejo de Estado del 25 de febrero de 2016 en que manifiesta el tribunal que el precedente constitucional debe irradiar la doctrina de las demás jurisdicciones; de la misma forma presenta la excepción de **no hay lugar al cobro de intereses moratorios**, aduce que el interés incluye el resarcimiento a la pérdida de dinero, descartándose que se imponga el pago indexado, que es una compensación por la depreciación de la moneda, como quiera que se estaría decretando una doble condena por un mismo ítem, asimismo propone la excepción de **no hay lugar al cobro de indexación** expone que, no existe obligación alguna en la medida en que la pensión se liquidó conforme a derecho teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales la demandante cotizó, y finalmente **la innominada o genérica**.

#### **4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (fs. 18 a 22 c. llamamiento en garantía).**

El Departamento del Huila fue llamado en garantía por la entidad demandada, de tal suerte que, en su escrito de contestación, la entidad territorial señala que se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía por no tener asidero de hecho ni de derecho toda vez que, así como aparece formulado adolece de defecto y por consiguiente no debió admitirse en gracia a que no controvierte los factores presuntamente como pretermitidos y devengados en el último

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 14
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Arnulfo Perdomo		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 705 2015 00095-01	Rad. Interna. 2018-0026	

año para calcular el IBL. Finalmente resalta se realizaron los aportes en legal forma y sobre los cuales estaban concebidos como factores salariales.

## 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

### 5.1. Parte actora (Audiencia inicial fs. 94 a 98 y 105).

Reitera los argumentos expuestos en el líbello de la demanda y arguye que el actor es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, su liquidación debió realizarse conforme a las reglas de la Ley 33 de 1985. Expone que de acuerdo a lo indicado por el honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 el IBL se debe calcular con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Solicita que el despacho se aparte de la interpretación dada por la Corte Constitucional como quiera que su prohijado alcanzó el status pensional con anterioridad a la expedición de las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 como lo estableció el Consejo de Estado en sentencia de 2017, por lo que peticiona al juzgado acceder a las pretensiones incoadas y declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

### 5.2. Parte demandada (Audiencia inicial fs. 94 a 98 y 105).

El apoderado de la entidad demandada afirma que no hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos como quiera que se liquidó la pensión de acuerdo al marco jurídico que le es aplicable, aunado a ello, de conformidad con la interpretación de la Corte Constitucional en su jurisprudencia C-258 de 2013 el IBL no es un aspecto de transición y por tanto son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen al que se pertenezca. Solicita se aparte de la jurisprudencia del Consejo de Estado toda vez que, aunque es el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, los fallos de la Corte Constitucional son unificados y hacen parte del bloque de constitucionalidad por lo que todos los operadores están llamados a observarla en cumplimiento del artículo 320 de la Carta Política, ese orden de ideas solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 5 de 14
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Arnulfo Perdomo		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 705 2015 00095-01	Rad. Interna. 2018-0026	

### **5.3. Llamado en Garantía – Departamento del Huila (Audiencia inicial fs. 94 a 98 y 105).**

Indica que la llamante en garantía no controvierte los factores salariales presuntamente pretermitidos y devengados durante el último año de servicios para calcular el IBL y sobre los cuales el Departamento del Huila supuestamente no realizó aportes, carga que le corresponde al llamante en garantía. Señala que tal vez la diferencia que surge a la parte actora es que en los formatos de aportes salariales no aparece la prima técnica por evaluación del desempeño, lo anterior en razón a que no es un factor salarial debido a la temporalidad que tiene, es decir no es de tracto sucesivo.

### **5.4 Ministerio público (Audiencia inicial fs. 94 a 98 y 105).**

No se hace presente el Ministerio Público en la diligencia.

## **6. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (Audiencia inicial fs. 94 a 98 y 105).**

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva en sentencia proferida el 20 de noviembre de 2017 declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado, declaró la nulidad parcial y total de los actos demandados, y ordenó a Colpensiones efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez a partir del 1 de julio de 2014 reconociendo para el efecto el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de prestación efectiva de servicios, es decir del 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2014, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante dicho lapso, esto es la prima de vacaciones, prima técnica, prima de navidad, bonificación y prima de servicios prestados, además de la asignación salarial mensual, y ordenó efectuar los descuentos sobre los factores cuya inclusión se ordena y que no se hubiere efectuado, debidamente indexados, condenó en costas y negó las pretensiones frente al llamado en garantía.

Realiza un recuento legal de la normatividad que rige el régimen general de pensiones, esto es, cita los fundamentos dispuestos en los preceptos de la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, la Ley 100 de 1993, actos legislativos y la jurisprudencia aplicable al tema en concreto, en ese sentido pone de presente que el Consejo de Estado en su sentencia del 4 de agosto de 2010 expresó que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los valores salariales a tener en cuenta, sino que realiza una mera enunciación de ellos, a renglón seguido consideró válido incluir todos los factores devengados de manera



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Arnulfo Perdomo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 705 2015 00095-01

Rad. Interna. 2018-0026

habitual como contraprestación por sus servicios independientemente de la denominación que se les dé.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-258 de 2013 y SU 230 de 2015 realizó el análisis del término monto a que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para señalar que el IBL no es objeto del régimen de transición, esto es que el IBL se rige por el régimen general de pensiones que no es otro que el estipulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, postura acogida por las entidades administradoras de pensiones.

En el transcurso de esta discusión cada órgano de cierre, esto es, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, mantiene su postura respecto de la interpretación y forma de liquidar el IBL, en ese sentido, manifiesta que ese despacho judicial mantiene la posición de acoger el precedente del Consejo de Estado, en atención a que la normativa debe aplicarse de manera armónica, integral y de acuerdo al principio de inescindibilidad, en cumplimiento del respeto por los derechos de los trabajadores. Comparte el criterio de que monto pensional comprende tanto el porcentaje como la base reguladora, de tal suerte que son una sola unidad y no se pueden desmembrar, lo anterior para reafirmar que si se reconoce el régimen de transición se debe aplicar el régimen jurídico anterior en su integralidad.

Señala que se encuentra probado que el demandante laboró en la Secretaría de educación departamental como empleado público desde el 1 de junio de 1983 al 31 de julio de 2009 y del 1 de agosto de 2009 al 30 de junio de 2014, y que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con los requisitos exigidos por la normativa para ser beneficiario del régimen de transición.

Indica que obra certificado de salario mes a mes donde se vislumbran los factores salariales devengados en el último año de servicio en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2014 a saber sueldo básico mensual, prima de vacaciones, prima técnica, prima de navidad, prima de servicios prestados y bonificación, y de conformidad con la postura adoptada por el despacho de aplicar la sentencia del Consejo de Estado la entidad debe reliquidar la pensión con todos los factores devengados en el último año de servicio.

## **7. RECURSO DE APELACIÓN (f. 106 a 112).**

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia solicitando sea revocada, por ser contrario al

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 7 de 14
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Arnulfo Perdomo		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 705 2015 00095-01	Rad. Interna. 2018-0026	

debido proceso y desconocer que la pensión de la demandante se liquidó conforme al marco jurídico y prestacional que le es aplicable.

Señala que el fallo impugnado es contrario a la Constitución y la Ley comoquiera que no acata el precedente jurisprudencial citado por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional al ordenar el reconocimiento y pago de unos factores salariales que no fueron objeto de cotización, contrariando el artículo 48 de la Carta Política y las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-288 de 2015, SU 427 de 2016 EXP T.161.230, las cuales son de obligatorio cumplimiento en virtud del carácter vinculante que tiene la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Expone que se configura un defecto sustantivo al dictar la providencia en la medida en que, según la sentencia SU-159 de 2002, a pesar de estar vigente y ser constitucional la norma, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se le aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador, en ese sentido, concluye el apoderado que, si bien es cierto los jueces cuentan con gran autonomía y discrecionalidad, la misma no es, en ningún caso de carácter absoluto.

Aduce que la sala plena de la Corte Constitucional dejó sentado en múltiples pronunciamientos que a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el IBL fijado en el artículo 2 e inciso 3 del precepto 36 de la Ley 100 de 1993, debido a que es la interpretación que más se ajusta a los principios de equidad y solidaridad del artículo 48 de la Carta Política, de manera que, con base en dichas reglas el a quo incurrió en vulneración directa de la Constitución.

Explica que de acuerdo a la sentencia del Consejo de Estado del 25 de febrero de 2016 los precedentes de las Altas Cortes son obligatorios, no obstante, frente a criterios o posturas divergentes entre la Corte Constitucional y otra Alta Corporación han de prevalecer los del tribunal constitucional, en ese sentido, en aplicación al principio de supremacía constitucional solicita se de aplicación a la jurisprudencia de dicha corporación y en consecuencia se sirva revocar el fallo de primera instancia.

## **8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.**

### **8.1. Parte Actora (fs. 26 a 39)**

El apoderado de la parte actora sostiene que su prohijado es beneficiario del régimen de transición, y en ese sentido el marco

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 8 de 14
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Arnulfo Perdomo		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 705 2015 00095-01	Rad. Interna. 2018-0026	

jurídico aplicable es el precepto 1 de la Ley 33 de 1985, el cual debe tenerse en cuenta integralmente en observancia de los principios de igualdad, primacía de la realidad, favorabilidad y progresividad.

Transcribe apartados de la sentencia del Consejo de Estado del 9 de febrero de 2017 donde si bien se ordena adoptar los criterios de la Corte Constitucional, la sección segunda del máximo tribunal administrativo reitera el criterio interpretativo sostenido por dicha corporación respecto del régimen de transición conforme a la sentencia del 4 de agosto de 2010, y cita los argumentos del tribunal administrativo del Huila para acoger la postura del Consejo de Estado, más aun cuando señala que el demandantes adquirió el status pensional el 15 de abril de 2007 con anterioridad a la emisión y/o publicación de la sentencia C-258 de 2013.

Arguye que las dos corporaciones tienen criterios disimiles frente a la aplicación del IBL, no obstante, el juez de instancia en atención al principio pro homine debe apoyar su decisión en aquella que beneficie más al trabajador. Finalmente solicita primero, que no se ordenen los descuentos de los aportes desde la fecha en que se conceda el derecho y por los factores devengados en el último año de servicio toda vez que sería inequitativo que al ex empleado sea el único que se le castigue con la prescripción y segundo, se confirme en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia.

## **8.2. Entidad Demandada (f. 21 a 25).**

Aborda metodológicamente el escrito en 2 puntos: el régimen de transición y la postura de la Corte Constitucional frente al asunto. Realiza todo un despliegue académico y doctrinal acerca del régimen de transición y su aplicación en Colombia, para posteriormente, reiterar los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013, SU 230 de 2015 al señalar que el IBL no es un aspecto de la transición.

Señala que la interpretación que realizó el Consejo de Estado en su momento respecto de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 en lo relacionado con el monto pensional resulta arbitrariamente contradictoria con la hermenéutica esbozada por el tribunal constitucional, las cuales son de obligatorio cumplimiento en función del principio de la supremacía constitucional y el respeto por la seguridad jurídica que implica el respeto de las normas superiores, la unidad y la armonía de las demás normas con ella.

Concluyen que no están llamadas a prosperar las pretensiones y se deberá confirmar lo expuesto en sentencia de primera instancia, como

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 9 de 14
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Arnulfo Perdomo	
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-	
	Radicación: 41 001 33 33 705 2015 00095-01	Rad. Interna. 2018-0026

quiera que lo pretendido por la parte actora es la aplicación de IBL con fundamento en la Ley 33 y 62 de 1985, interpretación que a los ojos del apoderado de la parte demandada es contraria a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

**8.4. Ministerio Público.** Guardó silencio (f. 41).

## 9. CONSIDERACIONES.

### 9.1. Competencia.

Como el proceso es de competencia de los jueces administrativos en primera instancia de conformidad con el artículo 155, numeral 2 en concordancia con el 156 inciso 3 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer la segunda instancia al así preverlo el artículo 153 ibídem y como quiera que se trata de la sentencia que decide el litigio planteado, esta es apelable de conformidad con el inciso primero del artículo 243 del CPACA.

### 9.2. Asunto jurídico a resolver.

Conforme la apelación de la parte demandada y acorde a lo establecido en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, debe determinarse si el señor Arnulfo Perdomo no tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante su último año de servicio, y si por tanto debe aplicarse el precedente jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional respecto a que el IBL es el establecido en la ley 100 de 1993 y sólo deben tenerse en cuenta los factores sobre los cuales se realizó la respectiva cotización.

### 9.3. Del fondo del asunto.

#### 9.3.1. Régimen pensional de los empleados oficiales, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

1. La ley 100 de 1993, en su artículo 36<sup>1</sup> previó un régimen de transición para aquellas personas que al momento de su entrada en vigencia, esto es, al 1° de abril de 1994, estuvieren próximas a cumplir

<sup>1</sup> "Artículo 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad sin son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...) (Subrayado fuera de texto)".



los requisitos de pensión de vejez, consistente en permitir pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que prescribían las normas anteriores a la Ley 100 ibídem, siempre y cuando contaran con la edad de 35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, o 15 años o más de tiempo de servicio. De cumplir con aquellos requisitos, se le aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, la edad para acceder a la prestación pensional, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

2. Es así como el régimen pensional de los empleados públicos con anterioridad a la ley 100 de 1993, era regulado por la ley 33 de 1985, modificado por la ley 62 del mismo año, estableciendo en su artículo 1 que el empleado oficial tiene derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que preste o haya prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tenga 55 años de edad.

3. Respecto a la edad, el tiempo de servicios y el monto entendido como porcentaje de la liquidación, la jurisprudencia de las Altas Cortes es unánime en afirmar que son conceptos sometidos al régimen de transición y por ende están determinados en el régimen pensional aplicable anterior a la ley 100 de 1993.

4. En cuanto al **ingreso base de liquidación**, si bien ha existido una gran divergencia de interpretaciones entre las Altas Cortes, el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, adoptó el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableciendo como regla jurídica en su parte resolutive:

*“1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.*

*2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 11 de 14
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Arnulfo Perdomo		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 705 2015 00095-01	Rad. Interna. 2018-0026	

3. *Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”*

5. Teniendo en cuenta esta reciente postura del Consejo de Estado, la que se acompasa con la adoptada por la Corte Constitucional y finaliza una divergencia de interpretaciones en la materia, el Tribunal acoge las reglas estipuladas en esta sentencia de unificación, respecto a la forma de aplicar el ingreso base de liquidación para las personas beneficiarias del régimen de transición que se pensionen bajo las condiciones de la ley 33 de 1985, y en consecuencia el IBL no es el establecido en la norma anterior, sino el estipulado en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la ley 100 de 1993.

### 9.3.2. Caso concreto.

6. Al acudir al material probatorio de este proceso, el señor Arnulfo Perdomo es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 como lo indicó el a-quo en la sentencia apelada sin que se haya sido controvertida tal afirmación, y lo reconoce este despacho pues al momento de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 el accionante contaba con más de 40 años de edad, pues nació el 15 de abril de 1952 como se indica en la resolución GNR 333373 del 24 de septiembre de 2014 (fs. 15 a 17).

7. Mediante resolución GNR 333373 del 24 de septiembre de 2014, se reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$1.447.497 efectiva a partir del 1 de julio de 2014, liquidada conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, precepto 10 de la Ley 797 de 2003, con una tasa de remplazo de 79.01%, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales contenidos en el canon 18 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 (fs. 15 a 17).

8. En escrito radicado el 7 de octubre de 2014, el accionante presentó recurso de apelación (f. 19 a 24) el cual fue resuelto a través de resolución VPB24477 del 14 de marzo de 2015 confirmando en todas y cada una de sus partes el acto recurrido (fs. 26 a 28)

9. Con el Decreto 0671 del 6 de junio de 2014 la Gobernación del Huila aceptó la renuncia del accionante a su cargo de técnico operativo a partir del 1 de julio de 2014 (f. 29)

10. Entre enero de 2000 y junio de 2014 el demandante devengó asignación básica mensual, prima de alimentación, prima técnica, prima de servicios, bonificación, prima de vacaciones (doc. Sac CD antec. Activos f. 88).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 12 de 14
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Arnulfo Perdomo		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 705 2015 00095-01	Rad. Interna. 2018-0026	

11. En este orden de ideas, aun cuando el demandante pertenece al régimen de transición, el ingreso base de liquidación a aplicar es el establecido en la ley 100 de 1993, tal y como lo hizo Colpensiones en la resolución GNR 333373 del 24 de septiembre de 2014 (fs. 15 a 17) razón por la que no se configura ninguna causal de nulidad en este aspecto.

12. Si bien el régimen anterior establece que la pensión se reconocerá con una tasa de reemplazo del 75%, se mantendrá la liquidación efectuada por la entidad con el 79.01% sobre el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, por favorabilidad laboral.

13. Respecto a los factores salariales que integran ese salario mensual, no son todos los factores salariales devengados sino exclusivamente **sobre los cuales cotizó la demandante**, y en el presente caso se encuentra probado que la entidad al momento de reconocer y liquidar su pensión se acogió a los parámetros fijados en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y en el precepto 1 del Decreto 1158 de 1994, y no existe prueba que existan otros factores diferentes a los incluidos en el acto de reliquidación de la pensión, sobre los cuales efectivamente haya realizado cotización al sistema de pensiones y que no hayan sido valorados para liquidar su pensión, no existiendo por tanto ninguna causal de nulidad invocada.

14. En consecuencia se revocará la decisión de primera instancia en todas y cada una de sus partes negando las pretensiones por lo que la inexistencia del derecho reclamado por cuanto el IBL no es un aspecto de la transición, fundamento de las excepciones son más razones de oposición que de hechos nuevos frente a lo reclamado.

## 10. CONDENA EN COSTAS.

15. Esta Sala acoge el criterio objetivo-valorativo para la imposición de las costas adoptada por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>2</sup>, y en consecuencia como quiera que la controversia giró en torno a un asunto de interés particular y se revocará la sentencia de primera instancia, se condenará en costas de ambas instancias a la parte actora por ser la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del CGP, y en armonía con lo consagrado en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003,

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01. No. Interno: 2526-2017. Demandante: Blanca Helena Rujana Castro.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 13 de 14
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Arnulfo Perdomo		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 705 2015 00095-01	Rad. Interna. 2018-0026	

como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de Un (1) Salario mínimo legal mensual vigente.

## 11. PODERES

16. Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 42 y 43.

17. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chávarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 46 a 56.

## 12. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO: Revocar** la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva de fecha 20 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO: Negar** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Se condena en costas de ambas instancias a la parte actora. Fijase como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO:** Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 42 y 43.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 14 de 14
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Arnulfo Perdomo		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 705 2015 00095-01	Rad. Interna. 2018-0026	

general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chávarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 46 a 56.

**QUINTO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase.**



**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado



**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado



**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado